



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra para estudio de admisibilidad la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Daniela Marín Campos, en representación de los menores I.G.M. y M.G.M., a través de apoderado judicial, en contra del señor Oscar Humberto González Martínez, encontrando que la misma no reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, por lo que se inadmitirá por los siguientes motivos:

Inicialmente, encuentra el Despacho que el inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, estableció que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayas fuera del texto).

Analizado el dossier se puede apreciar que en ningún aparte se ha solicitado medida cautelar, por lo que era deber del abogado remitir al ejecutado en forma física y/o electrónica, la demanda y sus anexos, sin que ello hubiera acaecido en este asunto o se allegara prueba que acreditara que sí se realizó, lo que lleva a concluir que no se dio cumplimiento con la carga establecida en el artículo 6° del Decreto mencionado, situación que impide dar trámite a la solicitud demandatoria.

Adicionalmente, se advierte que no se informó la forma cómo obtuvo el correo electrónico del ejecutado ni allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Aunado a lo anterior, evidencia el Despacho que si bien en los hechos de la demanda se indica que el incumplimiento de la obligación fue hasta marzo de 2022 en el acápite de pretensiones se cobra hasta abril de la misma anualidad, falencia que puede ser subsanada por el Despacho, sin embargo, si se exhorta al profesional del derecho para que aclare el monto cobrado frente a la cuota causada en el mes de enero de 2022, pues el valor de la cuota relacionada corresponde al del 2021 y no a la del 2022.

Finalmente, se observa que el poder otorgado por la señora Daniela Marín Campos, en representación de los menores I.G.M. y M.G.M., al profesional Marlon Eduardo García León no cumple los requisitos establecidos por la jurisprudencia para que sea viable reconocer personería, pues no se adjunta el mensaje de datos remitido por la señora Marín Campos adjuntándolo, con el cual se otorga presunción de autenticidad

al poder conferido y se reemplaza las diligencias de presentación personal o reconocimiento; por lo que la ausencia de dicho mensaje de datos, hace inviable reconocerle poder al abogado García León.

No obstante lo anterior, y para efectos de corrección, se le autorizará que actúe solo para los efectos de este auto.

Así las cosas, y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, la parte ejecutante proceda con su saneamiento, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo De Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida por la señora Daniela Marín Campos, en representación de los menores I.G.M. y M.G.M., a través de apoderado judicial, en contra del señor Oscar Humberto González Martínez, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería para actuar al abogado Marlon Eduardo García León, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Autorizar al abogado Marlon Eduardo García León, para actuar en nombre de la ejecutante, solo para los efectos de este auto.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee40b98e117ef323ecb5aa42318c36fdc6a4ec4966dd85f1684cae9e4db5da2**

Documento generado en 03/05/2022 06:02:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>